

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO** por el delito de hurto calificado atenuado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 19 de octubre de 2020 a las 16:00 horas en inmediaciones de la calle 131 con carrera 98 b en vía pública, **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, se apodera de un celular marca *Nokia* negro de propiedad de Abrahán Alberto Camacho Martínez, ejerciendo violencia en su contra mediante intimidación con arma blanca. La víctima avaluó el elemento hurtado en la suma de \$200.000 y estableció como daños y perjuicios un monto de \$200.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO, se identifica con cédula de ciudadanía 80.816.740 de Bogotá Cundinamarca, nacido el 21 de agosto del año 1984 en la misma ciudad, hijo de Mariela Patiño y Víctor Guerrero, constructor, grado de instrucción bachillerato, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH O+, mide 1.75 metros de estatura, piel trigueña, contextura delgada, cabello corto castaño, calvicie bilateral, frente amplia, ojos castaños, cejas arqueadas, orejas grandes, nariz recto media, boca mediana, labios medianos, con señales

particulares visibles de dos tatuajes en abdomen y espalda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de octubre de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO** por la conducta punible de hurto calificado atenuado prevista en los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º y 268 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 25 de febrero de 2021 y 12 de mayo de 2022, fecha en la que se pretendía llevar a cabo el juicio oral; la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal, se degradaría la conducta de consumada a tentada, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado atenuado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° prevé *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”*.

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y atenuado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 19 de octubre de 2020, suscrito por el servidor de policía José Tenuiz Gueche Bérmeo, en donde este plasmó que ese día siendo las 16:00 horas se encontraba realizando labores de patrullaje, cuando escucha voces de auxilio de la comunidad, al dirigirse al lugar de los hechos, observa a un sujeto corriendo, que vestía un buzo negro con blanco, jean azul claro, zapatos negros, que tenía en su poder un celular marca *Nokia* negro en sus manos, instante en el que se hace presente el ciudadano Abrahán Alberto Camacho Martínez, quien le informa que dicho sujeto minutos antes le había hurtado su móvil mediante intimidación con un arma corto punzante, por lo cual, es aprehendido unos metros más adelante y se le halla un

teléfono celular que es reconocido por la víctima como suyo. Por lo anterior, se captura a quien se identificó como **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**.

Así mismo se aporta acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de fecha 19 de octubre de 2020, así como entrevista rendida por el policía José Tenuiz Gueche Bérmeo, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Adicionalmente, se aporta el acta de incautación de elementos de fecha 19 de octubre de 2020 suscrito por el patrullero Miguel Cordero de un celular marca *NOKIA* a **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, registro de cadena de custodia y acta de entrega de este mismo elemento a la víctima Abrahán Alberto Camacho Martínez.

Igualmente, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por Abrahán Alberto Camacho Martínez, quien relató que el día 19 de octubre de 2020 a las 16:00 horas aproximadamente, se encontraba saliendo del plantel educativo por la calle 131 con carrera 98 b, llevando su celular marca *Nokia* color negro en el bolsillo derecho de su pantalón, momento en que observa un sujeto que venía por detrás y lo agarra de la camisa amenazándolo con un arma corto punzante a la altura de su rostro, lo insulta y le exige la entrega de su celular, intimidación que ocasionó la entrega de sus pertenencias. Afirmo que el hombre salió corriendo, es así que decide seguirlo y solicita ayuda de la comunidad, siendo capturado a unas cuadras más adelante.

Finalmente, se aporta informe de laboratorio FPJ-13 de fecha 19 de octubre de 2020, como informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar del acusado, con los que se acredita la individualización y plena identidad del capturado como **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**.

Con todo ello, se logró demostrar que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, del celular de propiedad de la víctima como esta lo relató, elemento que fue hallado en poder del acusado.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, se demuestra con el señalamiento directo e inequívoco de la víctima, quien da cuenta desde el momento mismo en que tiene contacto con la policía, de la violencia ejercida en su contra toda vez que indica fue intimidada con un arma blanca, situación que tiene la capacidad para doblegar la voluntad de una persona y que se traduce en violencia psicológica derivada del temor de que se encuentra en riesgo su vida e integridad personal. Ello destaca la violencia física y moral desplegada el victimario para asegurar el despojo del móvil de la víctima lo que se ajusta a la causal calificante objeto de acusación.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues los bienes muebles objeto del hurto fueron avalados por la víctima en la suma de \$200.000 y el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2020 correspondía a \$877.803 y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes de conformidad al oficio S-20210087892/ ARAIC-GRUCI 1.9 del 1 de marzo de 2021 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir

sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹.

Es así como en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, en posesión del elemento hurtado, y fue además reconocido por la víctima tanto la persona como el elemento recuperado.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado atenuado. No obstante, se degradará su participación de autor a cómplice para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que este sería el único beneficio a recibir por parte del procesado con ocasión del preacuerdo celebrado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

“En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda –autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem).”

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que, lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, como autor del delito de hurto calificado atenuado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal, esto es, entre **CUARENTA Y OCHO (48) Y CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES**.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la conducta de consumada a tentada deberá rebajarse entre la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 24 a 96 meses de prisión, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 24 meses a 42 meses

Segundo cuarto: 42 meses a 60 meses

Tercer cuarto: 60 meses a 78 meses

Cuarto máximo: 78 meses a 96 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir; por lo cual se partirá de la pena mínima, dado que se considera que con ella se cumple con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **VEINTICUATRO MESES (24) MESES DE PRISIÓN**.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado que fue avalado por la víctima en la suma de \$200.000, éste fue recuperado y, el día 23 de septiembre de 2021, el acusado realizó consignación a la víctima por la suma de \$200.000. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de

2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera tardía en relación con la comisión de los hechos, esto es, once meses después. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO** es de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado.

Condición de padre Cabeza de Familia

Conforme a la sustentación del señor **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, ha solicitado se conceda prisión domiciliaria por una situación específica, pues a su juicio considera que la misma resulta procedente como padre cabeza de familia,

en consecuencia, este Despacho procede a analizar la solicitud a la luz de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 534-2017 establece las condiciones en que se puede conceder la prisión domiciliaria por la causal de madre o padre cabeza de familia, así:

“La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

Como ha quedado señalado con anterioridad, se debe determinar primero si el señor **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, tiene esa condición de padre cabeza de familia, para lo cual, se tendrá en cuenta lo previsto en la jurisprudencia antes analizada y verificará uno a uno de los requisitos establecidos allí;

1.-que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.

Frente a este punto, se debe señalar que se puede observar, que las niñas de iniciales (i) S.S. Guerrero Quintero, con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 57322511, tiene 8 años de edad, y (ii) L. D. Guerrero Quintero, con Tarjeta de Identidad 1.031.647.810, tiene 8 años de edad; son hijas del señor **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**.

Así mismo se allegó la sentencia emitida por el Juzgado 4^a de Familia el 22 de febrero de 2022, dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de las niñas L.D.G.Q y S.S.G.Q, con radicado 2021-0793, en el que se informa que la Defensoría de Familia Integral del Centro Zonal Especializado Revivir, dictó un auto de apertura de investigación a favor de L.D.G.Q Y S.S.G.Q.

Por lo anterior, el 20 de noviembre de 2020 mediante Resolución 674, el ente administrativo, declaró la vulneración de derechos a la niña L.D.G.Q, cambiándola de medio familiar al Instituto de ICBF, sin que se dispusiera ninguna medida a favor de S.S.G.Q. Es así que L.D.G.B, fue internada en la Institución Organización Pro Niñez Indefensa –OPNI, autorizándose las visitas de Nhora Isabel Castro Rodriguez, en calidad de abuela materna, Maria Catalina Quintero Castro y Víctor Yohany Quintero Castro, como abuela y tío paterno. Sin embargo, la adolescente se evadió de la institución el 29 de enero de 2021, sin lograr que la misma regresara nuevamente a la Fundación.

Se expuso de igual forma, que las niñas L.D.G.Q y S.S.G.Q, cuentan con sus representantes legales, quienes han estado al margen de la crianza de sus hijas, pues el padre estaba sumergido en la drogadicción y la madre fue recluida en centro penitenciario, asumiendo el cuidado la abuela materna, persona encargada de suplir sus necesidades y brindarles las atenciones requeridas para su bienestar. No obstante, el Ente Administrativo Único estableció que L.D.G.Q Y S.S.G.Q están en un medio familiar extensa a cargo de Nhora Isabel Castro Rodriguez, advirtiéndose que L.D.G.Q se encuentra escolarizada, no acata las normas de comportamiento que se le imponen en el hogar y asume una posición desafiante e irrespetuosa frente a la abuela materna y otros miembros de la familia, situación que desestabiliza a la cuidadora y afecta su salud.

Por otro lado S.S.G.Q, ha sido expuesta a situaciones de negligencia, descuido y conflictos al interior del núcleo familiar de la abuela materna, ya que esta última no ha dado pautas de crianza, autoridad y ha ido abandonando su rol de cuidador, delegando dicha función a los nietos mayores que componen el grupo familiar.

En consecuencia, vinculó a la familia extensa por línea paterna, esto es, la abuela materna Mariela Patiño, con el fin de que colaborara con el cuidado de las dos niñas en ausencia de los progenitores, encontrándose esta en imposibilidad de asumir el rol por su edad y actividad laboral.

Es así que, el padre a pesar de su problema de drogadicción, se practicó prueba de toxicología y se sometió a un proceso de rehabilitación con el fin de asumir la custodia de sus hijas y empoderarse de su rol paterno, esto de conformidad a lo indicado por la Fundación *Caminando Hacia la Luz*, en el que consta que el señor **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, fue intervenido durante su tratamiento por las áreas psiquiátricas, psicológicas, trabajo social y terapéutico, cumpliendo los criterios establecidos por la institución.

Siguiendo las recomendaciones dadas por el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Centro Zonal Suba, el 15 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta las condiciones de salud de la abuela materna y la familia extensa paterna, quienes no se hicieron cargo de las niñas y siendo el progenitor el único interesado en velar por el cuidado y crianza de sus hijas, demostrando una adherencia a la medida de Restablecimiento a favor de sus descendientes. El Juzgado 4^a de Familia, dispuso para el restablecimiento de derechos, el cambio de ubicación de L.D.G.Q y S.S.G.Q, bajo el cuidado y protección del progenitor **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**.

Elementos que demuestran que las niñas L.D.G.Q y S.S.G.Q, se encuentra residiendo en la casa del señor **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, quien tiene la custodia y requieren de él para su manutención, por lo que a todas luces se observa que tiene a su cargo a las mismas, cumpliéndose con este primer requisito.

2.- que esa responsabilidad sea de carácter permanente. 3.- no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; 4.- o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;

Atendiendo dichos requisitos se puede establecer con los medios aportados que la progenitora de L.D.G.Q, actualmente se encuentra recluido en el establecimiento cumpliendo una pena. Elemento que demuestra que el señor **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, tiene la responsabilidad permanente de su hija, dispensando la protección, manutención, cuidado y garantiza todas las condiciones adecuadas de crecimiento y desarrollo integral para el desarrollo físico, mental y afectivo.

5.- Por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

Frente a este último postulado, se observa mediante la constancia de la Fundación Camino Hacia la Luz, que **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, es una persona que tuvo un proceso de rehabilitación, estableciéndose que no tiene recursos económicos y con la sentencia emitida por el Juzgado 4^a de Familia el 22 de febrero de 2022 y el proceso administrativo de restablecimiento de derecho no cuenta con un apoyo familiar adicional.

Conforme a lo anterior, es claro que el señor **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO** cuenta con la calidad de padre cabeza de familia. Por lo anterior es viable acceder a lo pretendido por la defensa y conceder la prisión domiciliaria para el condenado cumpla la pena impuesta en el lugar de residencia, que para esos efectos se señaló, en este caso, la CALLE 128 N.º 93 B - 06 de esta ciudad de Bogotá, previa suscripción de la diligencia de compromiso, conforme se establece en el artículo 38B numeral 4º del Código Penal, que se garantizara mediante póliza

equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El acta de compromiso y la caución deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, vencido el anterior termino sin que el procesado se haya presentado voluntariamente a suscribir diligencia de compromiso y presentar la caución, se hará efectiva la prisión en establecimiento de reclusión, librando orden de captura a través del Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, lo anterior sin perjuicio de las facultades legales del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para efectos de revocar el mecanismo sustitutivo en los términos del artículo 469 de la Ley 906 de 2004.

La reseña que se debe hacer del señor **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, por parte de funcionarios del INPEC, deberá efectuarse en su domicilio o en el lugar que el INPEC disponga, sin que el procesado deba ser privado de la libertad en centro de reclusión para ese propósito.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.816.740 de Bogotá Cundinamarca, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado atenuado.

SEGUNDO: IMPONER a **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONCEDER al señor **LUIS ÁNGEL GUERRERO PATIÑO**, la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0085b8a097cfd213498819e13000c6b451a160d1dc9d75f5d46e68135be48d
d8

Documento generado en 31/05/2022 05:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>